

RECOMENDACION: 10/2002

EXPS. CDHDF/122/01/IZTP/P5151.000,
CDHDF/122/01/GAM/P5835.000,
CDHDF/122/02/IZTP/P0083.000,
CDHDF/122/02/GAM/P0889.000,
CDHDF/122/02/GAM/P1249.000,
CDHDF/121/02/IZTP/P1365.000,
CDHDF/121/02/GAM/P1917.000,
CDHDF/122/02/IZTP/P3329.000, y
CDHDF/122/02/IZTP/P3821.000.

PETICIONARIOS: INTERNOS Y FAMILIARES DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS VARONILES Y FEMENILES Y DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL (CUYOS NOMBRES SE ANEXAN EN SOBRE CERRADO).

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

CASO: VIOLACION A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE VISITA FAMILIAR E INTIMA.

**LIC. JOSE AGUSTIN ORTIZ PINCHETTI,
SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL.**

En la ciudad de México, Distrito Federal a 2 de diciembre de dos mil dos, visto el estado que guardan los expedientes de queja citados al rubro y ya que ha concluido la investigación de los hechos motivo de las mismas, los visitadores adjuntos

encargados del trámite de estas quejas, adscritos a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboraron el proyecto de recomendación que, previa validación por parte del Director General y la Primera Visitadora, fue aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos.

En términos de lo establecido por el artículo 99 de dicho Reglamento, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

1. Expediente CDHDF/122/01/IZTP/P5151.000.

1.1. El 31 de octubre de 2001, la peticionaria formuló queja en la que manifestó que:

Ella y su esposo están internos en el Reclusorio Preventivo Oriente. Desde septiembre de 2001 solicitaron que se les autorizara la visita familiar e íntima, pero se las han negado con el argumento de que su delito (de la quejosa) *se deriva*

del de él. Ambos tienen procesos en diferentes juzgados y por delitos distintos.

2. Expediente CDHDF/122/01/GAM/P5835.000

2.1. El 13 de diciembre de 2001, la peticionaria formuló queja en los siguientes términos:

Ella y su esposo están internos en el Reclusorio Preventivo Norte. Hace aproximadamente mes y medio, ella y su esposo solicitaron a la respectiva Dirección de los Reclusorios en donde se encuentran, que se les autorizara la visita interreclusorios para las fiestas navideñas; sin embargo, a ella le fue autorizada, pero a su esposo no.

3. Expediente CDHDF/122/02/IZTP/P0083.000

3.1. El 8 de enero del año en curso, la peticionaria formuló queja en la que refirió que:

Ella y su esposo están internos en el Reclusorio Preventivo Oriente. Ambos cumplen una pena de seis años nueve meses de prisión. Desde junio de 2001 solicitaron que se les autorizara la convivencia familiar, pero hasta el momento no han obtenido respuesta.

4. Expediente CDHDF/121/02/GAM/P0889.000

4.1. El 25 de febrero del año en curso, la peticionaria formuló queja, en la que manifestó que:

Es interna del Reclusorio Preventivo Femenil Norte. Solicitó a las autoridades del reclusorio que le permitan recibir la visita de su padre —No indicó nombre ni dónde está recluso—. Sin embargo, le notificaron que no es posible acceder a su petición porque su padre es su coacusado.

5. Expediente CDHDF/122/02/GAM/P1249.000

5.1. El 18 de marzo del año en curso, la peticionaria formuló queja, en la que refirió que:

A principios de marzo del año en curso, acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a visitar a su esposo. En esa ocasión llevaba en su cartera una credencial de elector de su esposo, por lo que se dio vista al Consejo Técnico Interdisciplinario, quien *drásticamente prohibió* su visita sin tomar en cuenta que *ella desconocía que llevaba la credencial, no pretendía darle mal uso y esa era su segunda visita.*

6. Expediente CDHDF/121/02/IZTP/P1365.000

6.1. El 25 de marzo del año en curso, recibimos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja de la peticionaria en la que refirió que:

Su hijo se encuentra interno en la Penitenciaría del Distrito Federal. En noviembre de 2001 le fue suspendida por quince días la visita familiar, porque *al parecer le había robado sus pertenencias* a otro interno.

En la fecha en la que se encontraba suspendida la visita de su hijo, ella se registró como *madrina de otro interno* para pasarle alimentos a su hijo.

Personal de la Penitenciaría se percató de lo anterior y lo reportaron, por lo que le suspendieron *definitivamente* la visita.

En febrero de 2002, el área de trabajo social de la Penitenciaría le otorgó un *pase provisional* con el que visitó a su hijo en tres ocasiones; sin embargo, el 3 de marzo le informaron que *se le dió de baja por resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario y que ya no había nada que hacer*.

7. Expediente CDHDF/121/02/GAM/P1917.000

7.1. El 25 de abril del año en curso, la peticionaria formuló queja en la que manifestó que:

Ella y su hermano se encuentran internos en el Reclusorio Preventivo Norte. En varias ocasiones ha solicitado a las autoridades de dicho centro de reclusión que le autoricen tener *visitas de convivencia* con su hermano; sin embargo, le ha sido negada, con el argumento de que *ya está autorizada su esposa* (de su hermano).

8. Expediente CDHDF/122/02/IZTP/P3329.000

8.1 El 15 de julio del año en curso, la peticionaria formuló queja en la que manifestó que:

El 30 de junio de 2002 acudió a la Penitenciaría del Distrito Federal a visitar a su hermano y extravió un gafete amarillo que le dieron al ingresar. Por lo anterior, el Jefe de Grupo le indicó a su hermano que lo mandaría al Módulo de Castigo, pero no lo mandó. Después de verificar sus datos de identificación la dejaron salir.

El 2 de julio acudió nuevamente a la visita y sin ningún problema la dejaron pasar, pero el 7 de julio una trabajadora social de ese centro le informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario decidió suspender su visita a su hermano por 15 días.

El 11 y 14 de julio acudió a la Penitenciaría para hablar con el Director, pero no la dejaron pasar y la trabajadora social *Irma* le refirió que su visita está suspendida definitivamente.

El 2 de julio su hermano le comunicó que encontró el gafete.

9. Expediente CDHDF/122/02/IZTP/P3821.000

9.1 El 15 de agosto del año en curso, la peticionaria formuló queja en la que manifestó que:

Está interna en el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente. Ella y su concubino, quien también está recluso en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, solicitaron a las autoridades de ambos reclusorios que se les permitiera tener visita familiar y conyugal interreclusorios.

El 14 de agosto de 2002, las autoridades del centro de

reclusión femenil le informaron (a la quejosa) que *no había sido aceptada su solicitud*; sin embargo, a su concubino sí se la autorizaron.

II. Contenido de las quejas, evidencias que demuestran la violación a derechos humanos.

10. Expediente CDHDF/122/01/IZTP/P5151.000

10.1. El 1 de noviembre de 2001, la Jefa de la Unidad de Apoyo Técnico del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente nos informó que:

El 26 de septiembre de 2001, en la sesión 39 del Consejo Técnico Interdisciplinario, se negó a la interna que acuda a la visita interreclusorios con su esposo, quien se encuentra interno en el varonil oriente, de conformidad con lo establecido en el numeral 47 del Instructivo de Visita de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a fin de *evitar alianzas criminógenas*.

Ambos internos están siendo procesados por diferentes delitos; sin embargo se relacionan entre sí. El interno es procesado por el delito de privación ilegal de la libertad y la peticionaria por realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita (la detuvieron por haber comprado o pretender comprar una casa con dinero del rescate del secuestro que presuntamente realizó su esposo).

10.2. El 5 de noviembre de 2001, el Jefe de Apoyo Jurídico de

la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente informó a personal de esta Comisión que:

En la sesión de 31 de octubre de 2001, el Consejo Técnico Interdisciplinario determinó que no era procedente otorgar la visita interreclusorios al interno con su esposa, en virtud de que los delitos por los que ambos son acusados se relacionan entre sí.

10.3. El 23 de noviembre de 2001, mediante oficio 29344 esta Comisión solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que se decidiera fundada y motivadamente en una resolución jurídica y razonada suscrita por autoridad competente sobre la autorización o negativa de que los internos pudieran tener visita interreclusorios.

10.4. El 8 de enero de 2002 recibimos el oficio STDH/0070/02, por el que el Secretario Técnico de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal nos informó que:

La petición de la interna para tener visita interreclusorios con su esposo fue revalorada el 5 de diciembre de 2001 en la sesión cuadragésimonovena ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario y se determinó negar dicha petición, ya que en el reporte de trabajo social se estableció que el interno se encuentra ubicado en el Módulo de Máxima Seguridad como

probable responsable de la muerte de uno de sus compañeros de celda, además de que se le sigue proceso por el delito de privación ilegal de la libertad. Dicha resolución se encuentra fundamentada por el numeral 47 del *Manual de Visita Familiar e Intima*.

11. Expediente CDHDF/122/01/GAM/P5835.000

11.1. El 28 de diciembre de 2001 recibimos el oficio STDH/4733/01 del Secretario Técnico de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal al que adjuntó copia del oficio sin número del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el que nos informó que:

En la sesión ordinaria 44/01 de 31 de octubre de 2001, el Consejo Técnico Interdisciplinario determinó no autorizar la visita familiar interreclusorios del interno con su pareja porque son coacusados.

11.2. El 16 de enero del año en curso, el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte informó a personal de esta Comisión que:

El Consejo técnico Interdisciplinario fundamentó la negativa de autorizar la visita interreclusorios al interno, en el artículo 47 del Instructivo de Visitas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, el cual establece que... *no se realicen visitas entre coacusados, con*

el objeto de evitar posibles relaciones criminógenas que pongan en peligro la seguridad de las instalaciones de los reclusorios y centros de readaptación social o entorpezcan su tratamiento y readaptación social.

Dicho instructivo fue emitido en 1998 por el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

11.3. El 29 de enero del año en curso, la peticionaria aclaró a personal de esta Comisión que el interno no es su esposo sino su concubino, y que el 11 de agosto de 2001 ambos ingresaron a los respectivos reclusorios, por el delito de contra la salud.

11.4. El 1 de febrero del año en curso, la Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Femenil Norte informó a personal de esta Comisión que:

El 24 de octubre de 2001, en la sesión 5543/01 el Consejo Técnico Interdisciplinario determinó dejar pendiente por 3 meses la resolución de la petición de la interna de que se le autorizara la visita familiar interreclusorios con su concubino, debido a que *ambos son adictos a las drogas.*

11.5. La Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Femenil Norte proporcionó a personal de esta Comisión copia del acta de la sesión 21 del Consejo Técnico Interdisciplinario de 22 de mayo del año en curso, en la que se determinó autorizar a los internos la visita íntima interreclusorios *en virtud de que cumplieron con lo establecido en el Instructivo de*

Visita Intima de Trabajo Social.

12. Expediente CDHDF/122/02/GAM/P0083.000

12.1. El 9 de enero del año en curso, la Jefa de la Unidad de Apoyo Técnico del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, nos informó que:

El 9 de enero del año en curso en la sesión 2 del Consejo Técnico Interdisciplinario se determinó que, de conformidad con el numeral 47 fracción XII del Instructivo de Visita de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no era procedente conceder la visita familiar entre los internos, ya que son compañeros de causa y él es farmacodependiente y reincidente. Aún no les envían la resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario del Varonil Oriente sobre la petición del interno.

12.2. El 11 de enero de 2002, mediante oficio 00622 este Organismo solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que se decidiera fundada y motivadamente en una resolución jurídica y razonada suscrita por autoridad competente sobre la autorización o negativa de que los internos pudieran tener visita interreclusorios.

12.3. El 29 de enero de 2002 recibimos el oficio STDH/0271/02 del Secretario Técnico de Derechos Humanos de la Dirección

General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, por el que nos informó que:

El Consejo Técnico Interdisciplinario en sesión tercera ordinaria de 16 de enero de 2002 revaloró la petición de la interna para tener visita interreclusorios con su esposo, y se determinó confirmar la resolución emitida el 9 de enero último, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 47 del Instructivo de Visitas. Mediante oficio R/P/V/0/303/02, el Subdirector del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario de ese reclusorio en sesión 3 ordinaria determinó negar al interno la visita interreclusorios con su esposa, y se fundamentó en el numeral citado anteriormente.

13. Expediente CDHDF/121/02/GAM/P0889.000

13.1. El 6 de marzo del año en curso, la Subdirectora Técnica del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, nos informó que:

El Consejo Técnico Interdisciplinario, negó a la interna que acuda a la visita interreclusorios con su papá, quien se encuentra interno en el Varonil Norte, de conformidad con lo establecido en el numeral 47 del Instructivo de Visita de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a fin de evitar alianzas criminógenas.

Ambos internos fueron procesados por el delito de robo calificado específico y el juez penal que conoció del proceso determinó que hubo asociación delictuosa entre los

coprocesados (la quejosa solicitó *un aventón* a un conductor de un vehículo y su papá lo despojó de sus pertenencias —al conductor—).

13.2. El 11 de abril de 2002, mediante oficio 08396 solicitamos al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que se decidiera fundada y motivadamente en una resolución jurídica y razonada suscrita por autoridad competente sobre la autorización o negativa de que la interna pudiera tener visita interreclusorios.

13.3. El 22 de abril de 2002 recibimos el oficio STDH/1666/02 de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, por el que nos envió el oficio DI/144/2002, suscrito por la Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, mediante el que nos informó que:

En la sesión 16 del 17 de abril del año en curso, el Consejo Técnico Interdisciplinario revaloró la petición de la interna y ratificó la negativa para que ésta pueda visitar a su padre, en virtud de la dinámica del delito cometido por ambos.

Lo anterior se fortalece con la dinámica familiar reportada en la valoración social de la interna como disfuncional, prevaleciendo *conflictos en el subsistema primario, quienes no fueron consistentes ni congruentes en la educación de los hijos, en donde el progenitor se mostró permisivo en*

conductas para y antisociales. Con dicha resolución se pretende no fomentar alianzas criminógenas; así como no desestabilizar el orden y la seguridad del centro.

14. Expediente CDHDF/122/02/GAM/P1249.000

14.1. El 3 de mayo de 2002, por oficio STDH/1894/02, la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención nos informó que:

En la sesión ordinaria 11/02 del Consejo Técnico Interdisciplinario se analizó el parte informativo presentado por el área de Seguridad y Custodia, del que se desprende que al revisar a la peticionaria pretendía pasar una credencial de elector del interno, por lo que se determinó suspenderle definitivamente la visita familiar e íntima, ya que se consideró que se vulnera la seguridad institucional del reclusorio, ya que en otras ocasiones se han suscitado casos de evasión de reos, quienes presentaron dicha identificación.

14.2. El 8 de mayo del año en curso, la peticionaria solicitó a personal de esta Comisión que el Consejo Técnico Interdisciplinario reconsiderara su determinación, y que se tomara en cuenta que su esposo no tiene motivos para fugarse porque está siendo procesado por el delito de abuso de autoridad, que ella no llevaba oculta la credencial, y era su segunda visita por lo que además de que no sabía que traía la

credencial, tampoco sabía que estaba prohibido introducir credenciales.

14.3. El 13 de mayo de 2002, mediante oficio 11498 solicitamos al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que el Consejo Técnico Interdisciplinario procediera de inmediato a dictar una resolución fundada y motivada en la cual la suspensión de la visita familiar se ajustara a la norma existente a fin de que el interno pudiera continuar recibiendo la visita de la peticionaria.

14.4. El 13 de junio de 2002 recibimos el oficio STDH/2699/02 por el que la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal informó a esta Comisión que:

El Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte autorizó —no indica cuándo— en forma provisional la visita familiar e íntima al interno con su esposa, hasta que el Consejo Técnico Interdisciplinario determine lo conducente.

15. Expediente CDHDF/121/02/IZTP/P1365.000

15.1. El 7 de mayo de 2002, mediante oficio 11045 solicitamos al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que el Consejo Técnico Interdisciplinario procediera de inmediato a dictar una resolución fundada y motivada en la cual la suspensión de la visita familiar se

ajustara a la norma existente a fin de que el interno pudiera continuar recibiendo la visita de su mamá.

15.2. El 15 de mayo de 2002 recibimos el oficio STDH/2105/01 por el que la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal informó que el 10 de abril del año en curso, en sesión ordinaria 1437 se determinó *levantar* la sanción impuesta a la peticionaria.

16. Expediente CDHDF/121/02/GAM/P1917.000

16.1. El 11 de junio del año en curso, la Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Femenil Norte proporcionó copia del acta de sesión 17 del Consejo Técnico Interdisciplinario de 24 de abril de 2002, en la que se determinó negar la visita interreclusorios a la interna con el interno, por medidas de seguridad, en virtud de que son coacusados, por la dinámica del delito, y por la sentencia de ambos que es de 48 años y 9 meses de prisión.

17. Expediente CDHDF/122/02/IZTP/P3329.000

17.1. El 19 de julio del año en curso, personal de la Subdirección Jurídica de la Penitenciaría del Distrito Federal informó a personal de esta Comisión que:

El 3 de julio último en la sesión 1449/02, el Consejo Técnico Interdisciplinario determinó suspender por tiempo indefinido la visita al interno, porque el interno dijo haber extraviado el gafete y la papeleta que le entregaron a su visita cuando ésta ingresó y después dijo que sí tenía la papeleta, pero el gafete no lo había encontrado. Una vez que se notificó al interno que sería trasladado a otro dormitorio por medidas de seguridad (por posible intento de fuga), éste solicitó tiempo para buscar el gafete y lo entregó con el argumento de que lo encontró en la caja de cereal que le llevó su familia.

17.2. El 19 de julio del año en curso personal de esta Comisión entrevistó al interno, quien manifestó que:

El 30 de junio del año en curso su familia acudió a visitarlo y cuando ya se retiraba su hermana se percató de que había extraviado su gafete y como no lo encontró informó lo anterior a los custodios, quienes los interrogaron en el área de seguridad y custodia. Posteriormente dejaron que su hermana se retirara y que él fuera a su dormitorio a buscar el gafete el cual encontró en una caja de cereal.

18. Expediente CDHDF/122/02/IZTP/P3821.000.

18.1. El 20 de agosto de 2002, mediante oficio 20870 esta Comisión solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión Femenil Oriente, reconsiderara su decisión y se decidiera fundada y movidamente en una resolución jurídica y razonada suscrita

por autoridad competente sobre la autorización o negativa de que la interna pueda tener visita interreclusorios.

18.2. El 23 de septiembre de 2002 recibimos el oficio STDH/4264/02, por el que la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal nos informó que:

La petición de la interna para tener visita interreclusorios con Federico Yáñez de Jesús fue revalorada el 4 de septiembre de 2002 en la sesión trigesimasexta ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente y se determinó por motivos de seguridad negar dicha petición, ya que en el reporte de trabajo social se estableció que los internos son coacusados (por el delito de violación calificada), se reportó violencia intrafamiliar y disfuncionalidad en la interacción de pareja, y existen conductas parasociales; en ella alcoholismo asentado y marihuana en forma experimental. Él es adicto a la marihuana y solventes desde los 17 años de edad, y a la cocaína desde hace 2 años. Existe el factor de la diferencia de edades, ella tiene 33 años de edad y él 21 años de edad, y ambos tienen la calidad jurídica de sentenciados.

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos.

19. Queja CDHDF/122/01/IZTP/P5151.000

19.1. El 5 de diciembre de 2001 el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente le negó a la interna la visita familiar con su concubino, también interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, *porque éste se encuentra ubicado en el Módulo de Máxima Seguridad como probable responsable de la muerte de su compañero de celda y porque se le sigue proceso por el delito de privación ilegal de la libertad.*

20. Queja CDHDF/122/01/GAM/P5835.000

20.1. El 22 de mayo del año en curso en la sesión 21, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Femenil Norte autorizó la visita íntima interreclusorios de los internos, por haber cumplido con los requisitos del *Manual de Visita Intima de Trabajo Social.*

21. Queja. CDHDF/122/02/IZTP/P0083.000

21.1. En la sesión 3 de 16 de enero de 2002, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Reclusorios Preventivos Femenil y Varonil Oriente negaron la solicitud de los internos de tener visita familiar interreclusorios, por ser compañeros de causa y porque el interno es farmacodependiente y reincidente.

22. Queja CDHDF/122/02/GAM/P0889.000.

22.1. El 17 de abril del año en curso, en la sesión 16 el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Femenil Norte revaloró la solicitud de la interna y determinó que no era procedente otorgarle la autorización de la visita familiar con su padre por ser su coacusado y para *no fomentar alianzas criminógenas*.

23. Queja CDHDF/122/02/GAM/P1249.000.

23.1. El Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte autorizó —no indicó cuándo— en forma provisional la visita familiar e íntima al interno con su esposa, hasta que el Consejo Técnico Interdisciplinario determine lo conducente.

24. Queja. CDHDF/122/02/IZTP/P1365.000.

24.1. El 10 de abril del año en curso, el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal en la sesión ordinaria 1437 determinó *levantar* la sanción impuesta a la peticionaria, madre del interno y ya se le permite visitarlo.

25. Queja. CDHDF/121/02/GAM/P1917.000.

25.1. El 24 de abril del año en curso, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, en la sesión 17 negó la visita familiar interreclusorios de la interna con su hermano, también interno, *por medidas de seguridad*

porque son coacusados, por la dinámica del delito y por la sentencia de ambos.

26. Queja. CDHDF/122/02/IZTP/P3329.000.

26.1. El 3 de julio del año en curso en la sesión 1449, el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal determinó suspender por tiempo indefinido la visita familiar al interno, porque la hermana de éste extravió el gafete de visitas.

27. Queja. CDHDF/122/02/IZTP/P3821.000.

27.1. El 4 de septiembre de 2002, en la sesión trigesimasexta ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente se determinó negar la petición de la interna de tener visitas interreclusorios, por motivos de seguridad.

IV. Motivación y Fundamentación. Análisis jurídico de la información reunida. Convicción de que se violaron derechos humanos.

28. De las evidencias se desprende que se han violado los derechos humanos de los peticionarios de las quejas a las que nos referimos en esta Recomendación.

29. La pena privativa de libertad implica limitaciones evidentes por el hecho del encarcelamiento. Esa limitación está legalmente reconocida. Pero no debe ser mayor a las legalmente establecidas y estrictamente necesarias para imponer el orden y la disciplina (ver principio 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y la regla 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

30. La característica de todos los casos que en esta recomendación se incluyen es que las autoridades de los centros de reclusión: 1) Como medio de sanción han decidido suspender definitivamente las visitas familiares; 2) En respuesta a las solicitudes que le han formulado los internos para tener visitas interreclusorios familiares e íntimas, han decidido negar la autorización para dichas visitas; 3) Los criterios que utilizan para negar las visitas son discriminatorios, subjetivos e ilegales, y 4) Las resoluciones en las que se resuelve sobre las sanciones o sobre la solicitud de visitas no se encuentran legalmente fundadas y motivadas.

31. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por México el 23 de marzo de 1981 publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981 y que entró en vigor el 23 de junio de 1981) establece en su artículo 3 que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad

esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

32. Para que la función de la readaptación social se cumpla es necesario que los internos tengan contacto con el exterior y, entre otros, con su familia.

33. El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece en su artículo 7 que *la organización y el funcionamiento de los Reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar la superación personal.* El artículo 79 del mismo reglamento establece como un derecho de los reclusos *el de conservar, fortalecer, y en su caso restablecer sus relaciones familiares.*

34. En el Principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión (adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988) se establece el derecho de toda persona detenida o presa a ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y comunicarse con el mundo exterior. Este derecho está sujeto a las condiciones y restricciones razonables

determinadas por Ley o Reglamento dictados conforme a derecho.

35. En los numerales 37, 79 y 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955), también se contempla dicho derecho.

36. Incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su *informe 1998 sobre la situación de los derechos humanos en México*, en su párrafo 288 recomienda al estado mexicano: 288. Que adopte medidas con el objeto de garantizar las condiciones de los establecimientos penitenciarios y los sistemas de tratamiento de los internos, incluyendo el derecho del recluso a mantener contacto con el mundo exterior.

Casos en los que se ha resuelto la suspensión de la visita con

o correctivo disciplinario:

37. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su *Informe 1998 sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, en su párrafo 251 señaló que:

251. El mismo Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, establece en sus artículos 147 y 148 las infracciones y correcciones disciplinarias, resultando sorprendente que exista una gran desproporción entre algunas infracciones y la corrección disciplinaria aplicable, agravado por la circunstancia de que en algunos casos una infracción puede tener más de una corrección disciplinaria desproporcionadas entre sí... se puede ser sancionado con... suspensión de visitas excepto la de su abogado...

37.1. En efecto, en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se establecen las correcciones disciplinarias que se aplicarán a las infracciones, que también se establecen en el mismo reglamento (artículos 147 y 148). En relación con la suspensión de visitas, el reglamento establece que la suspensión de ésta será hasta por 4 semanas, salvo la de los defensores. En ninguna disposición legal se contempla que la suspensión pueda ser definitiva.

38. No obstante, en los casos señalados en los párrafos 5, 6, 8, 14, 15 y 17, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y de la Penitenciaría del Distrito Federal, respectivamente, sin fundamentos legales determinaron, como correctivo disciplinario, suspender definitivamente las visitas con sus respectivos familiares reclusos. Lo anterior, a pesar de que no existe fundamento legal para ello. Aunque posteriormente y por intervención de

esta Comisión a los dos primeros nuevamente se les autorizó su visita.

39. Esta Comisión no está en contra de que se apliquen las correcciones disciplinarias a quien corresponda, por las faltas administrativas que cometen. Pero dichas correcciones deben: a) Ser proporcionales a la falta cometida; b) Estar legalmente fundadas y motivadas, y c) Ser dictadas y ejecutadas por la autoridad legalmente establecida para ello.

39.1. En el párrafo 290 del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en México se cita el capítulo XIII del Manual de Normas Internacionales en materia de Prisión Preventiva del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se refiere a la "utilización de medidas de disciplina y medios de coerción en la prisión preventiva" donde se señala que:

Si no hay peligro para la vida, la seguridad o la propiedad, las cuestiones de disciplina de poca importancia deben tratarse con discreción y rutinariamente. En caso de violación poco grave de las reglas de disciplina, los detenidos serán punibles de sanciones leves, no más graves que una reprimenda, la pérdida temporal de uno o más privilegios, o la reclusión temporal por un corto período de tiempo en su celda...

39.2. Lo anterior implica que antes de determinar la sanción se deben respetar irrestrictamente los derechos fundamentales y procedimentales de las personas involucradas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe 1998 recomendó que *las medidas disciplinarias estén sujetas al principio de legalidad y garantías suficientes de debido proceso (párrafo 286)*.

39.3. Además, en ningún momento la aplicación de dichos correctivos se debe dejar a la libre discreción de los servidores públicos, y por ningún motivo deben estar basados en valoraciones arbitrarias y subjetivas.

40. En el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, se establece que:

Principio 30.1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

41. En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se establece que:

30.1 Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento.

42. De lo anterior se concluye que es ilegal que como correctivo disciplinario se suspenda definitivamente la visita de los internos, pues la suspensión debe ser sólo hasta por cuatro semanas.

Casos de los internos que solicitaron visita interreclutorios y/o íntima:

43. Respecto de los casos señalados en los párrafos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 18, los distintos Consejos Técnicos Interdisciplinarios resolvieron negarles el derecho de la visita familiar e íntima. Las decisiones se fundamentaron en el numeral 47 del Instructivo de Visitas, y argumentan que la negativa es para *evitar posibles relaciones criminógenas que pongan en peligro la seguridad de las instalaciones de los Reclutorios y Centros de Readaptación Social* o porque algunos de los internos son adictos, farmacodependientes y/o reincidentes, hay diferencia de edades.

44. En el Instructivo de operación para el otorgamiento de visitas a los internos de los Reclutorios y Centros de

Readaptación Social del Distrito Federal, conocido como Instructivo de Visita, cuyo contenido y aplicación se autorizó el 1 de julio de 1998 por el entonces Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establece que:

46. El interno (a) podrá solicitar por escrito, la visita de un interno (a) recluso en otro reclusorio..., a través de su Trabajadora Social.

47. ...

-que no se realicen visitas entre coacusados, con el objeto de evitar posibles relaciones criminógenas que pongan en peligro la seguridad de las instalaciones de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social o entorpezcan su tratamiento y readaptación social.

...

54. La visita íntima se concederá únicamente...

55. Además de haber cumplido con los requisitos de la visita familiar...

45. El numeral 47 excluye de entrada la posibilidad de que los coacusados puedan tener visita interreclusorios y no define qué se entiende por relaciones criminógenas. La aplicación de dicho manual es indebida e ilegal.

46. Al negar las visitas bajo el argumento de que los internos son coacusados, no sólo se está violando un derecho establecido en el propio Reglamento de Reclusorios, sino que se está violando la garantía de presunción de inocencia. Dicha garantía está contemplada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2, y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 36.1.

47. En el caso citado en los párrafos 1 y 10, no se les ha autorizado la visita bajo el argumento de que se trata de evitar alianzas criminógenas. Lo anterior, a pesar de que ni siquiera son coacusados.

48. La negativa para la autorización de las visitas no sólo es violatoria del derecho humano de presunción de inocencia, sino que es discriminatoria. Los argumentos utilizados para negar la autorización de las visitas entre los internos, entre otros, son los siguientes: *Son adictos, es farmacodependiente, reincidente, y hay diferencia de edades.*

49. No hay ley o reglamento legalmente expedido que niegue el derecho de la visita a los reclusos sólo porque sean adictos o sean reincidentes, o haya diferencia de edades.

50. Además, en los mismos casos se argumentó que de autorizar las visitas entre coacusados, adictos y reincidentes se pone en peligro la seguridad de las instalaciones. Al respecto, los directores de los centros de reclusión son los responsables de tomar las medidas de seguridad necesarias, sin que esto signifique que se tiene que privar el derecho de los internos a recibir visitas.

51. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en su informe sobre los Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina, considera violatorio de derechos humanos las normas que contienen conceptos equívocos. Recomienda rechazar las tipificaciones en que la afectación al bien jurídico se plantea por vía de un peligro remoto o en que el juzgamiento del mismo dependa de una valoración subjetiva o arbitraria.

51.1. En los casos de los internos que solicitaron visita interreclusorios y/o íntima se utilizan argumentos que son subjetivos y arbitrarios como es el caso de: *peligro para la seguridad institucional* porque los internos *son adictos, farmacodependientes, reincidentes, y hay diferencia de edades.*

51.2. En ninguno de los casos en los que se negó la visita entre internos, hay documentación, reportes, indicios o cualquier tipo de evidencia de sustente dichos conceptos.

51.3. La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe 1998*, en su párrafo 269 señala que el *estudio de la personalidad* como medio para incriminar o para agravar la incriminación penal, viola el principio de legalidad penal...

51.4. Pero los argumentos de la Comisión Interamericana pueden aplicarse a estos casos en virtud de que la *peligrosidad es un concepto subjetivo de quien la valora... resulta contrario al principio de legalidad penal, y constituye una violación...a las garantías individuales...*

51.5. Por esos motivos, la Comisión Interamericana recomendó al Gobierno Mexicano que se elimine el sistema de estudios tendientes a determinar el índice de peligrosidad de un individuo y los llamados estudios de personalidad, por ser contrarios a la Convención Americana (párrafo 290).

52. Por otra parte, el Instructivo de Visita no fue expedido por autoridad legalmente competente. Dicho instructivo fue autorizado en 1998 por el entonces Director General de Reclusorios.

53. En el artículo 6 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se indica que: corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal *emitir manuales de organización para el buen funcionamiento de los reclusorios. En estos instrumentos se precisarán las normas relativas a: ... la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.* El Instructivo de Visita, al no ser emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no cumple con el requisitos de validez legal para que se aplique. En todo caso y de acuerdo a la jerarquización de las normas, respecto a la autorización de visitas íntima e interreclusorios debe aplicarse lo establecido en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que como ya se indicó en su artículo 7 privilegia la *conservación y el fortalecimiento de la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia.*

54. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II, inciso a y IV, y 22 fracción IX, y 24 fracciones I y IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de este Organismo, y 2, 7, 10, 13, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, vigente al momento de la tramitación de las quejas, el Presidente de la misma concluye esta queja atendiendo a los puntos de la siguiente:

V. Recomendación.

Primero: Que las resoluciones que se dicten, en las que se determine la suspensión de las visitas, sean debidamente fundadas y motivadas y estén basadas estrictamente en los términos establecidos en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Segundo: Se evite sancionar a los internos con la suspensión definitiva de su visita familiar.

Tercero: Se evite negar la autorización de la visita familiar e íntima interreclusorios, bajo argumentos o normas de apreciación subjetivos como lo es el de "representar peligro institucional", y al resolver sobre solicitudes de visita no se apliquen criterios violatorios de los derechos humanos.

Cuarto: Que en los casos a quien hayan negado la autorización de las visitas interreclusorios, las resoluciones se dejen sin efecto y se lleven a cabo las acciones necesarias para que se dicten resoluciones fundadas y motivadas legalmente.

Quinto: Que se lleven a cabo las acciones necesarias para que se gestione la expedición del Manual de Visitas correspondiente tomando como base los artículos 7 y 79 del

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Sexto: Que las medidas disciplinarias impuestas a internos y las decisiones respecto de los visitantes sean notificadas por escrito a los involucrados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 103 de su Reglamento Interno de su Reglamento Interno, se le hace saber al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

MTRO. EMILIO ALVAREZ ICAZA LONGORIA